



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **316**

(10 AGO 2017)

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
- MADS-**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la Resolución No. 0904 del 11 de mayo de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, efectuó la sustracción definitiva un área de 3,333 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NT 900.793.991-0, para la ejecución del proyecto de infraestructura vial "Autopistas para la Prosperidad - Unidad Funcional 2, tramo Zaragoza - Caucaasia", sector K0+000 al K0+750, incluyendo el paso a desnivel, localizado en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento de Antioquia, acto administrativo que según constancia que reposa en el expediente SRF424, quedó ejecutoriado el 31 de mayo de 2017.

Que en el citado acto administrativo se impusieron dentro de las obligaciones por la sustracción efectuada las siguientes:

"Artículo 2.- COMPENSACION POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA.- Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NT 900.793.991-0, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (3,333 ha) en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Parágrafo.- El área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NT 900.793.991-0, debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental Regional Competente o con la Autoridad Territorial en áreas de sus jurisdicción y deberán considerarse como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

(...)

Artículo 3.- Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NT 900.793.991-0, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva el cual debe incluir los siguientes aspectos:

a. Localización del área concertada,

(...)

Artículo 6.- REQUERIMIENTO.- La sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, NT 900.793.991-0, deberá implementar el manejo necesario para la protección de la fauna y minimizar los efectos sobre la misma, especialmente frente a los individuos de las especies reportadas como: *Chauna chavarría*, *Crax alberti* y *Panthera onca*, medidas que deberán ser articuladas con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA.

Artículo 8.- La sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, NT 900.793.991-0, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA, deberá adelantar en las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto, que mantengan cobertura boscosa en diferentes estados sucesionales, acciones encaminadas a evitar procesos de deforestación relacionados con asentamiento humanos, actividades económicas, entre otras.

Parágrafo.- De lo anterior, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, NT 900.793.991-0, deberá llegar a esta Dirección un informe anual, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, por el periodo de duración de las actividades constructivas del proyecto de infraestructura vial.

Artículo 9.- La **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, NT 900.793.991-0, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA y el municipio de Zaragoza, deberá adelantar las acciones que se requieran para evitar ocupación en las áreas adyacentes al proyecto de infraestructura vial, allegando a esta Dirección un informe anual de actividades realizadas."

Que mediante el radicado E1-2017-013322 del 1 de junio de 2017, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, presentó solicitud de prórroga de los términos para el cumplimiento de las medidas de compensación impuestas en razón a la sustracción efectuada a través de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017, presentando los siguientes argumentos:

"(...), solicita formalmente una prórroga de 1 año para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en las resoluciones del asunto, concernientes a las medidas de compensación, planes de restauración e informes de seguimiento y control enmarcada en los artículos descritos a continuación

RESOLUCIÓN	ARTÍCULOS
1066 del 29 de junio de 2016	3,5,6,7,8,9,10,11,12,13
0904-11 de mayo de 2017	2,3,6,8,9
0906-11 de mayo de 2017	3,4,5,6,7
0909-11 de mayo de 2017	3,4,5,6,7,8,10

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

La anterior solicitud se hace teniendo en cuenta que las medidas de compensación y planes de restauración, tal y como se estipulan en las resoluciones mencionadas, deben ser concertadas con la Autoridad Ambiental Competente, para este caso específico, las zonas sustracción (sic) se encuentran bajo jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia Corantioquia; sin embargo, la intención general de la Corporación, tal como lo muestra el oficio 160-COI1705-14668 adjunto a este comunicado, es la de articular por medio de la Universidad de San Buenaventura la elaboración del "Manual de Evaluación, Control y Seguimiento de los Planes de Compensaciones e Inversión Forzosa del 1% en la jurisdicción de CORANTIOQUIA", a partir del cual se podrá orientar a los usuarios obligaciones a realizar compensaciones ambientales, la ubicación de áreas para la ejecución de las diferentes medidas y/o requerimientos en función del tipo de obligación impuesta por la autoridad ambiental; por lo que el plazo de prórroga solicitado resulta necesario y procedente, agregando que la Concesión no adelantado actividades de obra en ninguna de zonas para las cuales fue realizada la Sustracción de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959."

Que con la solicitud anterior, la peticionaria anexó copia del oficio 160-COI1705-14668 del 12 de mayo de 2017, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, a través de la cual dicha autoridad ambiental señaló:

"(...) que dada la importancia y relevancia del tema de compensación ambientales por pérdida de biodiversidad en sus diversas estrategias de ejecución (conservación o restauración) y la necesidad de articular y unificar criterios para su implementación por parte de los diferentes usuarios del recurso, CORANTIOQUIA adelanta a la fecha con el apoyo de la Universidad San Buenaventura, la elaboración del Manual de Evaluación, Control y Seguimiento de los Planes de Compensaciones e Inversión Forzosa del 1% en la jurisdicción de CORANTIOQUIA", a partir del cual se podrá orientar a los usuarios obligados a realizar compensaciones ambientales, la ubicación de áreas para la ejecución de las diferentes medidas (...)

CONSIDERACIONES

Previo a entrar a resolver la solicitud de prórroga de las obligaciones y condiciones impuestas a la sociedad **AUTOPISTAS NORDESTE S.A.S.**, en la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017, esta Cartera considera procedente precisar al peticionario en relación con la decisión de sustraer un área de Reserva Forestal, que la misma obedece a un pronunciamiento que realiza la administración en torno al cambio de uso del suelo de un área que había sido reservada para alcanzar tres objetivos principales: el desarrollo de la economía forestal, la protección de los suelos, las aguas y la protección de la vida silvestre, lo que conlleva para el beneficiario de la decisión, la imposición de una serie de obligaciones, condiciones y medidas de compensación, buscando resarcir la pérdida del patrimonio natural de la Nación.

En virtud de lo anterior, en la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017, estableció de manera clara las medidas de compensación, condiciones y demás obligaciones que el titular de la sustracción efectuada deberá acatar. En este sentido, en relación con la petición de prórroga presentada por sociedad **AUTOPISTAS NORDESTE S.A.S.**, se evidencia que las obligaciones contenidas en los artículos 2, 3, 6, 8 y 9 de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017, indican que para su cumplimiento

316

10 AGO 2017

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

se requiere de la concertación o del pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, sin embargo las disposiciones de los artículos 6º, 8º y 9º de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017, no determinan un plazo para su cumplimiento y corresponden a medias de manejo que se deberán implementar con la ejecución de las actividades, por lo que la prórroga solo procede para las obligaciones por compensación señaladas en los artículos 2º y 3º de la Resolución en comento.

Hechas las anteriores precisiones, es necesario señalar que en relación con las actuaciones administrativas, el artículo 209 de la Constitución Política determina que la misma (...) *se desarrolla con **fundamento en los principios** de igualdad, moralidad, **eficacia**, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.* (...), de igual manera el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", determina que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar a sus actuaciones y procedimientos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, desarrollando sus actuaciones con arreglo a los principios *"del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, **eficacia**, economía y celeridad."*

Así mismo el numeral 11 del artículo en comento se determina en relación al principio de la **eficacia**, que *"las autoridades **buscarán que los procedimientos logren su finalidad** y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, (...) **en procura de la efectividad del derecho material** objeto de la actuación administrativa."*

Expuestas de las anteriores precisiones, y buscando se logre el cumplimiento de las medidas de compensación, impuestas en razón a la sustracción definitiva efectuada, en los artículos 2º y 3º de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017, se considera procedente conceder la prórroga de los plazos señalados en dichas disposiciones, por un término igual al inicialmente señalado, contado a partir del vencimiento del mismo, es decir a partir del 30 de noviembre de 2017. Sin embargo, se precisa que las medidas de compensación por sustracción son independientes de las medidas que se imponen en razón a la licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda.

Cabe señalar que el plazo prorrogado es razonable y suficiente para el cumplimiento de las medias de compensación, toda vez que se extenderá hasta el 30 de mayo de 2018, tiempo justo para dar cumplimiento a la medida compensación impuesta en razón a la sustracción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal c)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida; (...)"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"...si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, estableció:

"...Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante la Resolución No. 1526 de 3 de septiembre de 2012, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que con la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- CONCEDER una prórroga de seis (6) meses para el cumplimiento de las medidas de compensación por la sustracción definitiva, señaladas en los artículos 2º y 3º la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017, término contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo inicialmente dispuesto, es decir, desde el día 30 de noviembre de 2017, en atención a la solicitud presentada por la sociedad **AUTOPISTAS NORDESTE S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Negar la solicitud de prórroga de los plazos para el cumplimiento de las disposiciones señaladas en los artículos 6º, 8º y 9º de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3.- NOTIFICACIONES.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **AUTOPISTAS NORDESTE S.A.S.**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 4.- COMUNICACIONES.- librar comunicaciones del presente acto administrativo Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5.- PUBLICACIÓN.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6.- RECURSOS.- Se advierte que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 AGO 2017


CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADS
Revisó: Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la D.B.B.S.E. MADS
Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS
Expediente: SRF 424
Auto: Por el cual se concede una prórroga
Proyecto: Autopistas para la Prosperidad
Solicitante: AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S



